JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2015-00144-**00
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPORTAMIENTO 1 – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPORTAMIENTO 1 – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma reconocida a favor del señor ***César Carlos Campo Díaz*** en el acuerdo celebrado el día 3 de junio de 2015 ante la Procuraduría 44 Judicial I para asuntos administrativos y posteriormente aprobado por este Juzgado a través de providencias del 30 de noviembre de 2015 y 28 de enero de 2016.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **1)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **2)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **3)** la demanda reúne los requisitos formales legales -Arts. 159 – 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Además, el Despacho comprueba que **4)** se reúnen los requisitos del título ejecutivo, tal como se pasa a explicar.

4.1 Los artículos 104 y 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *6.* ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción****, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(…)

2. ***Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible****."*

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

-. "*La obligación es* ***expresa*** *cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones"*;

-. "*La obligación es* ***clara*** *cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

-. "*La obligación es* ***exigible*** *cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció*."

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. "*Las* ***primeras*** *se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones* ***sustanciales****, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles"*[1].

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

4.2 En el presente caso, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPORTAMIENTO 1 – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A presenta demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma reconocida a favor del señor ***César Carlos Campo Díaz*** en el acuerdo celebrado el día 3 de junio de 2015 ante la Procuraduría y posteriormente aprobado por este Juzgado a través de providencias del 30 de noviembre de 2015 y 28 de enero de 2016. Para lo cual, aportó varios documentos, entre los que se destacan:

-. Acta de acuerdo conciliatorio celebrado entre César Carlos Campo Díaz (y otros particulares) y la Fiscalía General de la Nación, el día 3 de junio de 2015 ante la Procuraduría 44 Judicial I para asuntos administrativos.

-. Autos del 30 de noviembre de 2015 y 28 de enero de 2016, a través de los cuales este Juzgado aprobó el acuerdo en los siguientes términos (se ilustran apartes):

ÚNICO: Adiciónese al numeral primero del auto del 30 de noviembre de 2015[7] el cual quedara así:

"PRIMERO: Apruébese la Conciliación Extrajudicial, contenida en el acta del 03 de junio de dos mil quince (2015) de la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, celebrada entre los convocantes y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de PERJUICIOS INMATERIALES – PERJUICIOS MORALES, los siguientes montos:

CESAR CARLOS CAMPO DÍAZ	Victima	49 S.M.L.M.V.
SHEILA MARIA CAMPO MORENO	Hija	49 S.M.L.M.V
CARLOS ANDRES CAMPO NARVAEZ	Hijo	49 S.M.L.M.V
DANIELA ANDREA CAMPO NARVAEZ	Hija	49 S.M.L.M.V
ESLEYDA DEL CARMEN NARVAEZ BUSTAMANTE	Esposa	49 S.M.L.M.V
JULIO MANUEL CAMPO PARRA	Padre	49 S.M.L.M.V
ELENA ISABEL DÍAZ DE CAMPO	Madre	49 S.M.L.M.V
JORGE ALBERTO CAMPO DÍAZ	Hermano	24 S.M.L.M.V
JULIO GUILLERMO CAMPO DÍAZ	Hermano	24 S.M.L.M.V
CLAUDIA YULIETH CAMPO DÍAZ	Hermano	24 S.M.L.M.V
OSIRIS ELENA CAMPO DÍAZ	Hermano	24 S.M.L.M.V
LEONEL DE JESÚS CAMPO DÍAZ	Hermano	24 S.M.L.M.V
ROQUE JACINTO CAMPO DÍAZ	Hermano	24 S.M.L.M.V
ANDY JOSÉ CAMPO DÍAZ	Hermano	24 S.M.L.M.V
TOTAL		511 S.M.L.M.V.

-. Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de este Juzgado.

-. Poder otorgado por el señor ***César Carlos Campo Díaz*** al Dr. Dairo Fernando Pérez Méndez, con el objeto de "*negociar y suscribir*" contrato de cesión de los derechos económicos que le fueron reconocidos a él en el acuerdo conciliatorio.

-. Contrato de cesión celebrado entre el Dr. Dairo Fernando Pérez Méndez y la representante legal del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPORTAMIENTO 1 – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, bajo los siguientes términos:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable de los derechos económicos que le corresponden al Cedente como beneficiario del auto que aprueba la **conciliación** de fecha **30 de noviembre de 2015**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo** que declara administrativamente responsable a la **Nación- Fiscalía General de La Nación**, en adelante la "Entidad Convocada", y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cual se encuentra debidamente **ejecutoriada desde el día 04 de febrero de 2016**, según constancia secretarial del 08 de febrero de 2016 proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.**

Los perjuicios reconocidos en la conciliación que deberá pagar la Entidad Convocada, son los siguientes:

Perjuicios Morales				
Nombres	**Parentesco**	**SMMLV (2016)**	**SMMLV**	**Total cedidos**
Cesar Carlos Campo	Víctima	$689.455	49	$33.783.295
TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER			49	$33.783.295
TOTAL **VALOR A CEDER**			49	$33.783.295

El presente contrato NO comprende los derechos económicos reconocidos a Sheila maría Campo Moreno, Carlos Andres Campo Narváez, Daniela Andrea Campo Narváez, Esleyda del Carmen Narváez, Julio Manuel Campo Parra, Elena Isabel Diaz Campo, Jorge Alberto Campo Diaz, Julio Guillermo Campo Diaz, Claudia Yulieth Campo Diaz, Osiris Elena Campo Diaz, Leonel de Jesús Campos Diaz, Roque Jacinto Campo Diaz

El presente Contrato comprende la cesión irrevocable de los Derechos Económicos que les fueron reconocidos al beneficiario en la conciliación según **tabla adjunta**, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la conciliación, en adelante los "Derechos Económicos".

-. Comunicación del 7 de mayo de 2020 con radicado No. 20201500023101, por la cual la Fiscalía se dio por notificada y aceptó la cesión de crédito.

-. Certificados de existencia, inscripción de documentos, representación legal y situación actual de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera.

-. Liquidación de condena.

En atención a lo descrito, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio, las providencias con las que se aprobó y los documentos pertinentes relacionados, integran correctamente un título susceptible de ejecución.

Con base en lo anterior, resultan aplicables los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que disponen:

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*
>
> *ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba*

realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (…)".

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **Líbrese mandamiento de pago** en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPORTAMIENTO 1 – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, por las siguientes sumas (pesos colombianos):

-. **Capital:** Treinta y tres millones setecientos ochenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos ($33.783.295).

-. Intereses moratorios: Cuarenta y tres millones ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos ($43.137.905).

La obligación dineraria aquí establecida, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación efectiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, demanda y anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. A la parte demandante se notificará por estado.

TERCERO: Téngase al Dr. Javier Sánchez Giraldo como apoderado del accionante, en los términos del poder que le fue conferido[2].

CUARTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Revisado el portal web de la Rama Judicial, no se encontró sanción disciplinaria alguna que le impida actuar al abogado: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Código de verificación:
c4b45819ae59ed4fbc50ae09f932a3c9337122b24526468073a6df069c8d9be4
Documento generado en 19/11/2021 03:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica